

Proceso No. 110013103014-2021-165-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI vs MARIA NINFA BORJA DURANGO, JOSE DANILO OSORIO TORRES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., 15 DE JUNIO de 2021.

Proceso No. 110013103014-2021-165-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI vs MARIA NINFA BORJA DURANGO, JOSE DANILO OSORIO TORRES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Interlocutorio

ASUNTO A DECIDIR

Estudia el Despacho la viabilidad de asumir o no el conocimiento del presente proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Por reparto que correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba - Antioquia la presente demanda quien, por considerarse no competente por razón del domicilio del demandante, dispone su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole a este despacho.

Dispone el numeral 7 del Artículo 28 del Código General del Proceso:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.” (Resalto nuestro)

Mientras que el numeral 10, Artículo 28 Código General del Proceso:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Ahora bien; como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura es un establecimiento público, en ambos casos siendo privativa la competencia, en criterio de este despacho, queda a elección de la entidad la presentación de la demanda, convirtiéndose en fuero concurrente.

Proceso No. 110013103014-2021-165-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI vs MARIA NINFA BORJA DURANGO, JOSE DANILO OSORIO TORRES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

En efecto, en el libelo introductorio dijo el accionante:

CUANTÍA Y COMPETENCIA:

Por el lugar donde está ubicado el **INMUEBLE** y de acuerdo con el avalúo, en el cual se estima la cuantía de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.804.891,00)**, la competencia la tiene usted Señor Juez Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia, conforme a lo determinado en el numeral 5 del artículo 20 y el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, indicándole a este Despacho que se renuncia de forma expresa al fuero subjetivo que determina el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Como la Agencia Nacional escogió el Juzgado del lugar de ubicación del inmueble, ha de ser entonces, el Juzgado remitente, quien conocerá del presente asunto.

Así las cosas, no se considera este despacho competente para conocer de la presente demanda, ante tan diáfana normativa y expresa renuncia que sobre el particular hizo la entidad demandante, siendo tal “privilegio” abdicable, según el criterio expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Esa renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia: ““2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10º del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es -en tesis general- de carácter renunciable. “Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto1. “Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar. “A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita”. Auto AC1009-2021 del 23 de marzo de 2021, M.P. Luis Armando Tolosa, Corte Suprema de Justicia)

DECISIÓN

Proceso No. 110013103014-2021-165-00.

Expropiación de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA. ANI vs MARIA NINFA BORJA DURANGO, JOSE DANILO OSORIO TORRES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este estrado judicial para conocer de este asunto, por corresponder al **JUZGADO PROMISCOUO CIVIL DEL CIRCUITO DE DABEIBA -ANTIOQUIA**.

Por tanto, **PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIAS NEGATIVO**, para lo cual se remitirá el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el presente asunto, de conformidad con el Artículo 139 del Código General del Proceso.

Por secretaría ofíciase y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO
Juez

Firmado Por:

Jairo Francisco Leal Alvarado
Juez
Civil 14
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a43adb4d088fc843cf752c153a3e179eb6bde5c65e4eca51591d0ea171ffd64

Documento generado en 15/06/2021 11:58:19 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>